Puerto Madryn, de septiembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., A. U. c/ N. A. P. de A. para F. D./ S. SA s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. N° 210/23)**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición N° 22/2023 ODC y su modificatoria N° 22/2023 BIS ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 500.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, impone multa de $ 200.000 en concepto de infracción al art. 4 LDC, y según lo determinado por disposición N° 22/2023 Bis ODC, por infracción a los arts. 10 *bis* y 40 LDC la suma de $ 2.528.699,67.

Por su parte, la recurrente funda recurso de apelación en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Infracción al art. 4 LDC. En primer término, se agravia la recurrente por cuanto sostiene que no existió de su parte infracción al artículo 4 de la LDC argumentando a su vez que la resolución adolece de falta de fundamentación.

La norma dispone: "*Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.*

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá

suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición".

En este sentido, de la información precisa y detallada que la apelante manifiesta haber brindado no resulta acreditada en las actuaciones.

Se desvirtúa así la afirmación de la denunciada en cuanto según la cual cumplió cabalmente con sus obligaciones y se puso en conocimiento de la parte el procedimiento a seguir, de lo que se sigue que existió un déficit en el deber de informar imputable a la Empresa.

Adviértase, que en ningún momento avaló haber dado cumplimiento a su obligación de informar al consumidor durante ese extenso segmento temporal transcurrido entre la fecha acordada para la entrega de la unidad y la efectiva cancelación de la referida obligación, la cual la hizo incursionar en el incumplimiento del deber que el artículo 4 de la LDC pone a su cargo.

Tampoco, exonera su responsabilidad el hecho de que existiese documentación inicialmente suscripta que protocolizase la relación empresa-usuario.

Tales extremos reflejan a las claras que la denunciada ha obrado en infracción al art. 4 LDC, violando su deber de informar al consumidor, por lo que el agravio será desestimado en esta parcela.

Infracción al art. 10 *bis* LDC. La norma en cuestión prescribe: "*El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan".*

Resulta inobjetable que el mandato de efectivización de la oferta es uno de los centros de gravedad en los que se asienta la obligatoriedad contractual en la Ley de Defensa del Consumidor.

La prueba documental aportada es suficiente para determinar la existencia concreta y evidente de la obligación asumida por N. con referencia a la entrega del vehículo adquirido por el denunciante y la falta de cumplimiento del referido compromiso en tiempo y forma.

A todo evento cabe advertir, que la apelante no ha puesto de relieve cuál es el fundamento contractual o legal que permite la mora en la entrega de la unidad, basada en un presunto faltante de elementos integrantes de la misma, extremo éste que tampoco ha acreditado.

En todo caso, tal circunstancia deviene del riesgo empresario inherente a la actividad comercial que desarrolla la recurrente, del cual no debe hacerse cargo el usuario.

La existencia de daño directo. Desde esta perspectiva, se impone determinar si efectivamente existe daño directo acreditado en el expediente.

En tal sentido cabe recordar que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo.

En las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción a los artículos 4 y 10 *bis* de la LDC en cuanto existe responsabilidad de N. A. P. de A. para F. D., por incumplimiento de su deber de informar y por incumplimiento contractual al no haber entregado la prestación a su cargo.

Lo expuesto generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40 *bis* LDC.

Sentado lo anterior, se impone destacar que el daño directo abarca la reparación de las consecuencias más directas e inmediatas del acto lesivo.

Empero, y toda vez que el contrato contempla la reparación que corresponde por la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la proveedora, se tendrán como parámetro para la valoración de la magnitud del perjuicio sufrido por la denunciante, los términos consagrados por al artículo 11 pto. c) de las condiciones del contrato de adhesión (fs. 11 vta.).

Así la cuantificación del daño directo, se ajustará al valor antes referido, desde el momento en el cual N. A. P. de A. para F. D. incurrió en mora, hasta el efectivo cumplimiento de la prestación a su cargo.

En este orden, corresponde que la valoración del daño directo sea cuantificada en la suma equivalente al interés devengado por valor del bien debido al momento en el que la denunciada se encontró constituida en mora devengándose las sumas hasta el efectivo cumplimiento de la prestación debida.

La sanción: ausencia de fundamentación y exceso en la punición. Hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el valor del bien y el monto del precio involucrados el negocio, por el otro.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

Tratándose de la indemnización del daño directo en los términos del art. 40 *bis* LDC, cualquier eventual indemnización, se ciñe en sus alcances al

concepto “reintegro de lo pagado”, dado las consecuencias resarcibles que el ordenamiento autoriza a reparar en sede administrativa.

Sin perjuicio de lo expuesto, no podemos perder de vista que si estamos frente a una obligación de valor corresponde, a los fines de su determinación, que sea tomado el valor de la misma al momento presente.

El ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena, de raigambre constitucional (cfr. CSJN, “*Aquino, c/ Cargo Servicios Industriales S.A.*” 21/9/2004 Fallos: 327:3753. En igual sentido *“Grippo c/ Campos*” 2/9/2021 TR LL AR/JUR/134520/2021).

En tal línea de ideas, vale señalar que el art. 772 CCyC dispone que “…*si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda..*”, en conjunción con el art. 1740 de dicho cuerpo legal que dispone que la reparación del daño debe ser plena, por lo que la reparación del daño en restituir la situación al estado anterior del hecho dañoso y el art. 1726 que referencia los alcances los alcances del principio de reparación plena e íntegra.

El deudor debe el valor correspondiente, y el acreedor tiene derecho a proveerse los bienes a los que corresponde dicho valor; para ello, lo determinante es el valor actual y no uno histórico.

Adviértase la injusticia manifiesta que importaría considerar indemnizado a la denunciante en base a valores históricos, con una manifiesta depreciación de la moneda.

Los avatares de la economía argentina requieren la cuantificación a valores actuales, así lo ha entendido este Cuerpo jurisdiccional en diversos precedentes (CAPM *“S. Y. c/ F. T.*”, 9/9/21 Expte. 182/20 Reg.23/21 y “*O. c/ C. de S.*” 9/5/23 Expte. 323/22 Reg. 15/23).

Falta de fundamentación de la sanción. No debe prosperar el agravio en tanto se encuentran configurados en los presentes autos, situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, tal como se lo ha puesto de relieve en el trascurso del presente.

Desde esta perspectiva, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8 *bis* de la norma citada, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho consumeril que no han sido desvirtuados por la denunciada, y se encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales se han vulnerado los mandatos de la LDC.

En este sentido las facultades de la administración en orden a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía del derecho administrativo sancionador, sin que por otra parte, el monto de la misma se muestre incompatible ni desproporcionado respecto de las sumas involucradas en el negocio jurídico considerado en su totalidad, ni con los pagos que se ordena que sean reintegrados.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la denunciada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. E. M. C., en el 7% de la suma que en definitiva resulte y los del Dr. S. L. F., en el 11% de la suma que en definitiva resulte Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR las Disposiciones N° 22/2023 ODC y 22/2023 BIS ODC, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.

2. COSTAS de esta instancia se imponen a la denunciada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. E. M. C., en el 7% de la suma que en definitiva resulte y los del Dr. S. L. F., en el 11% de la suma que en definitiva resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SICA